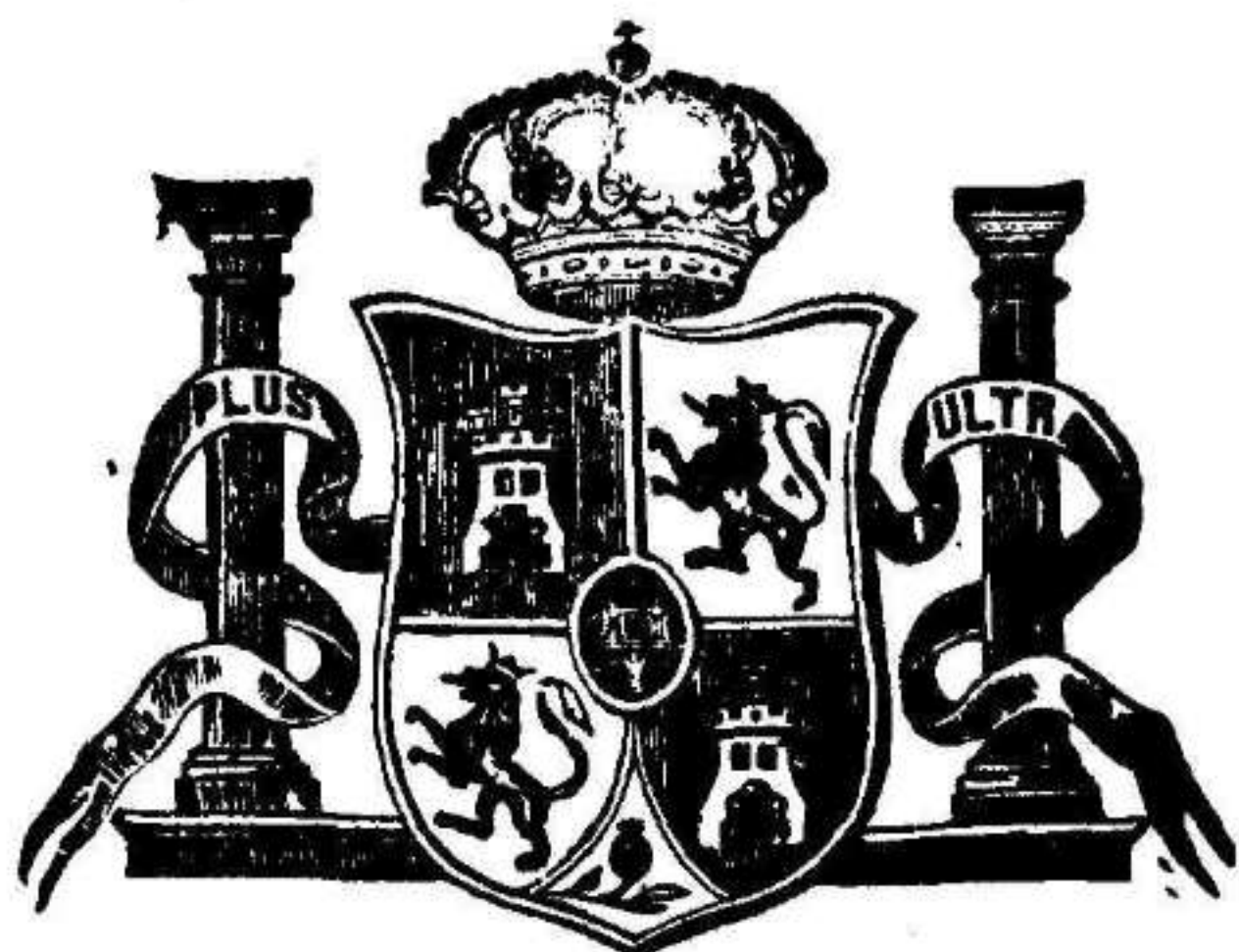


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 21 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera, en solicitud de que se adopte el acuerdo que proceda á fin de que, para los efectos de la devolución del impuesto de alcoholes, se consideren como exportados al extranjero los aguardientes y alcoholes destinados á las plazas españolas que están declarados puertos francos:

Vistos el art. 21 de la ley de 19 de Julio último y el capítulo 13 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que si bien ambos textos legales, al ocuparse de las devoluciones á que tienen derecho los fabricantes que exportan al extranjero alcoholes ú otros productos que los contengan, y de las formalidades que se han de llevar con dicho objeto, no mencionan los puertos francos de nuestra Nación, como las mercancías que desde la Península é islas Baleares se remiten á los mismos se consideran exportados al extranjero, no puede haber duda de que aquéllos están comprendidos en los preceptos citados, á los efectos de las aludidas devoluciones; y

Considerando que á la llegada de los alcoholes á los puertos francos se

hallarán en idénticas condiciones que los procedentes del extranjero;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se manifieste á la Cámara de Comercio de Jerez que los aguardientes y alcoholes exportados á los puertos francos del Norte de Africa y Canarias tienen derecho á las devoluciones que concede el art. 21 de la ley de 19 de Julio último, siempre que en la exportación se cumplan los requisitos reglamentarios; pero que á la llegada á los mismos quedarán sujetos á los impuestos que gravan á los de origen extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por la Delegación de Hacienda de Sevilla, sobre aplicación de la nota del epígrafe único de la clase 9.ª bis, que autoriza á las tabernas para la venta de los artículos ó comestibles comunes que se consuman en el mismo establecimiento, y al objeto de que se determine si las ruedas de salchichón, jamón y otros comestibles que, como alimento y con el nombre de *tapas*, se sirven á los consumidores de vino están comprendidos en dicha nota:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que la venta de jamón, salchichón y otros comestibles está clasificada en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que las tabernas fi-

guran en la clase 9.ª bis de la misma tarifa, y, por tanto, que la venta de aquellos artículos en las tabernas implica el tributar por la clase 8.ª, según dispone el art. 17 del reglamento:

Considerando, no obstante, que el regalo de pequeñas cantidades de salchichón, jamón, etc., establecido como costumbre inveterada en algunas poblaciones, sin venta por separado de dichos artículos, sin signo alguno de venta de los mismos, no puede conceptuarse como verdadera venta, y, por tanto, exigirse tributo por dicho regalo; y

Considerando que la resolución de este asunto es de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no está sujeto á tributación alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para el nombramiento de Médico suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Anunciada en el *BOLETÍN* de 2 del actual, núm. 255, la provisión de las plazas de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento

de esta provincia, á que se refieren los artículos 123 de la ley de 21 de Octubre de 1896 y 106 del reglamento de 23 de Diciembre del mismo año, para su ejecución, y no habiéndose presentado solicitud alguna para la suplencia, en los casos de incompatibilidad, excusas y enfermedades del Vocal Médico civil, la Comisión Provincial acordó en sesión de hoy anunciar por segunda vez la referida plaza de Médico suplente, pudiendo presentar sus solicitudes los que aspiren á la misma, en los términos que se indican en el anuncio inserto en el *BOLETÍN* de 2 del actual, dentro de los cinco días siguientes á la publicación de éste.

Palencia 20 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente accidental, José García Benito.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ.

(Continuación.)

25. *Resultando*: que con relación al Mulero la Academia de Medicina (folio 412 vuelto) dictaminó con el número 16, y respecto á la castración, que aparte de lo difícil que es la realización del suplicio en la forma expresada por el que se dice martirizado, por las razones que expresa, es imposible que el individuo llegara á ponerse en pié, siendo más lógico creer que la intensidad del dolor provocado al intentarlo, por los estímulos de palos y pinchazos, le hiciera rodar por el suelo, dispuesto á dejarse matar á palos antes de insistir en un intento de imposible realización, y que, aún sin ponerse en pié, los esfuerzos para conseguirlo han debido producir la inflamación

de ambos testículos, orquitis traumática, contusión, desgarros y esfacelos gangrenosos de las partes así contundidas del escroto, imposibilitándole por algún tiempo de todo movimiento, debiendo persistir las cicatrices y la induración y aumento de volumen de los testículos, como consecuencia de la orquitis sufrida.

26. *Resultando:* que en el número 22 del periódico *Gutenberg* citado anteriormente se dijo que una pobre mujer abortó en la cárcel de Alcalá del Valle á causa de los malos tratos recibidos y que se arrojó el feto al excusado, y en *El Gráfico* correspondiente al 9 de Agosto último, en un artículo titulado «Alcalá del Valle.—A la opinión y á los Poderes públicos.—Nuestra información», se empieza afirmando que las cañas aguzadas para herir entre uña y carne; los trozos de madera para quebrantar los huesos apretando las manos con fuertes cordeles, y las descomunales palizas propinadas por la Guardia civil, todo deja señales y cicatrices que la inspección técnica puede depurar: excita al Gobierno para que se averigüe la certeza de tales crueles tratamientos, y refiere á continuación, con el título «Hecho inaudito.—La honradez castigada», que requerida de amor María Dorado por un Guardia de los que lucharon con el pueblo en primero de Agosto, con anterioridad á esta fecha, ella rechazó al Guardia, casándose con un obrero; dicho Guardia encontró sola á María, antes del día referido, y la dirigió proposiciones que ella rechazó indignada: hubo palabras acaloradas y amenazas, y ocurridos los desórdenes de Alcalá el marido fué preso y apaleado bárbaramente por el mismo Guardia desdeñado: que á los gritos dados por el marido dentro del cuartel, acudió la mujer, y el articulista pinta la escena dramática que allí se desarrolló; haciendo el Guardia que María Dorado á fuerza de golpes entrase en el cuartel, tirándola de un pendiente y desgarrándola la oreja: atada con cuerdas tuvo, según *El Gráfico*, que presenciar aquella desgraciada cómo golpeaban á su marido, y entonces abortó, arrojando luego los Guardias á la letrina los restos del aborto: termina el articulista diciendo que puede averiguarse si tiene ó no desgarrada la oreja y todo lo demás ocurrido.

27. *Resultando:* que con el objeto de depurar la certeza de tan graves afirmaciones, el Juzgado practicó las oportunas diligencias, y al folio 93 vuelto aparece la declaración de D. Jacinto Picardo, Médico titular de Alcalá del Valle, quien con relación á este extremo dijo: que fué llamado á la cárcel de dicho pueblo para asistir á María Dorado bajo el pretexto de un aborto, resultando que se encontraba en el período menstrual, puesto que no se verificó el aborto, ni antes ni después ha podido comprobarse que estuviera embarazada. Al folio 348 aparece la de

María Dorado, en la cual asegura no ser cierto que sufriera lesión ni molestia por parte de los Guardias, los cuales la trataron con toda delicadeza, si bien es cierto que sufrió un desate que le parecía fuese un aborto, reconociéndola el Médico Sr. Picardo, quien le dijo que no era nada. En cuya declaración se ratificó ante el que provee (folio 645), añadiendo que si bien es cierto que al pasar para la fuente por delante del cuartel el Guardia Francisco Muñoz (que ha sido asesinado por el Cristito) la requerebra y echaba flores y piropos, nunca ha tratado de molestarla en lo más mínimo; declarando su marido Antonio Soriano Blanco (folio 646) que á su mujer no le ha molestado la Guardia civil, y que la María se encontraba con el período menstrual el día de los sucesos, en los que no intervino el matrimonio. Apareciendo de acuerdo con las manifestaciones del Médico las del Capitán de Infantería de Montaña, D. Antonio Gutiérrez Calderón, que estaba en la cárcel de Alcalá como Jefe de la fuerza que la custodiaba, cuando acudió el Sr. Picardo, según resulta de su declaración al folio 825.

28. *Resultando:* que en el periódico *El Gráfico* correspondiente al día 11 de Agosto último, se publica una carta de Andrés Muñoz Romero, fechada en la cárcel de Sevilla el día 31 de Julio de 1904, en la que asegura que su hijo Andrés, que gozaba de perfecta salud, falleció en el Hospital el 29 de aquel mes á consecuencia de los martirios que le aplicaron en Alcalá del Valle, en cuya carta se ratificó el firmante (folio 801 y 820), expresando que no la escribió para *El Gráfico*, y que los fundamentos que tuvo para hacer las afirmaciones en ella contenidas, fueron las referencias que le hizo su difunto hijo, y haber visto en el cuerpo de éste huellas de cardenales y cicatrices; pero que él no había presenciado los malos tratos. Para depurar la certeza de esta afirmación, el Juzgado, por providencia del folio 479, pidió el oportuno certificado al Director del Hospital Central de Sevilla, quien remitió el que obra al folio 480, en el que se expresa que el 18 de Julio último ingresó en dicho establecimiento Andrés Muñoz Villalón, falleciendo á consecuencia de pleuresía del lado derecho el 30 del mismo mes; teniendo conocimiento de esto el Juzgado militar permanente de aquella capital, al que se reclamó por providencia del folio 494 testimonio de las diligencias que hubiese practicado con tal motivo; y en dicho testimonio (folio 748) aparece: que á petición de Andrés Muñoz Romero, hecha al Juez militar en 12 de Julio último para que su hijo pasase al Hospital, dicho Juez oyó el dictamen del Médico de la cárcel, quien informó que, por los antecedentes suministrados por el enfermo, hace próximamente tres años que como consecuencia de excesos en el trabajo y de un enfria-

miento, fué atacado de una pleuresía aguda con derrame que pasó al estado crónico; que desde entonces tuvo mejorías y recrudescencias en dicho padecimiento, siendo su estado actual muy grave por haberse manifestado el proceso inflamatorio en el lado derecho de la pleura, con probables adherencias y derrame sero-purulento, siendo conveniente trasladarlo á un establecimiento benéfico de mejores condiciones higiénicas, y donde pueda operársele si fuera necesario; y en efecto, fué trasladado al Hospital Central; el Médico de guardia D. José Sánchez Mejías, encargado de su asistencia, informó el 25 de Julio que el paciente tenía una pleuresía del lado derecho en vía de resolución, de pronóstico grave, manifestando que daría cuenta de su estado cada diez días: apareciendo del parte fecha 30 del mismo mes, que en aquella madrugada había fallecido el Andrés Muñoz Villalón; practicada la autopsia por los facultativos forenses el día 31, consignaron los Médicos que en el hábito exterior no aparece señal ni signo alguno que revele violencia; que abierta la cavidad torácica, el pulmón izquierdo estaba anemiado y el derecho con grandes adherencias costales, multitud de tubérculos en todos sus lóbulos y principalmente en su vértice con algún derrame seroso en la misma cavidad; que la muerte fué producida por tuberculosis pulmonar, la cual tomaría su origen en la pleuresía que con anterioridad padeció, indicándose por las extensas adherencias referidas que la enfermedad debía datar de hace dos ó tres años, pudiendo haber sido las causas espontáneas debidas á su organización, ó determinadas por un proceso anterior agudo: que la enfermedad causa de su muerte no puede ser en modo alguno ocasionada por violencias ó malos tratos de obra ejecutados hace un año, oponiéndose completamente á ello las lesiones anatómicas encontradas en el cadáver, las que por su aspecto y organización revelan claramente un tiempo muy anterior á esas ofensas. Terminando el testimonio con la declaración del Médico D. José Sánchez Mejías, el cual dice que habiendo interrogado al enfermo para sumar datos para la mayor certeza del diagnóstico, no sólo no le indicó nada respecto á malos tratos, sino que por el contrario, negó clara y terminantemente que hubiera habido lesiones de origen traumático que determinasen el estado especial en que se encontraba, pudiendo comprobar por los antecedentes recogidos, hábito exterior y síntomas observados, que la naturaleza del padecimiento era específica, como lo hizo constar anteriormente.

29. *Resultando:* que habiendo fallecido el referido Andrés Muñoz Villalón, no fué posible ratificarlo en la carta fotografiada que obra al folio 51, dándose la particularidad de que dicha carta parece remitida

con fecha posterior al fallecimiento del mismo.

30. *Resultando:* que el mismo Andrés Muñoz Romero que escribió la carta que dió origen á la información sobre la muerte de su hijo Andrés Muñoz Villalón, dirigió á sus compañeros de *Tierra y Libertad*, así la encabeza, una carta en 22 de Septiembre de 1903, en la cual refiere que su hijo Rodrigo fué bárbaramente apaleado para hacerle declarar á gusto de los esbirros, y que su hijo Andrés se encontraba detenido también en Ronda sufriendo la nueva inquisición, sin que entonces dijese nada de que hubiesen atormentado al Andrés.

31. *Resultando:* que respecto á Rodrigo Muñoz Villalón, que en la causa militar y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina fué condenado á veinte años de reclusión temporal, aparece al folio 34 la fotografía de una carta firmada con su nombre y apellido, y que es una de las presentadas por D. Julio Burell con la denuncia del folio 69, y una nota también firmada (folio 67) en las cuales se dice que sufrió tres palizas con palos en el cuartel, hasta caer rendido en tierra después de cada una, poniéndole palillos en las manos y apretándolos con cordeles, dándole, por último, un fuerte palo en la nariz, quedándole cubierto de sangre todo su cuerpo y pretendiendo atarle una cuerda á los testículos; firma también el acta del folio 77, en la cual ante un periodista de Ronda asegura que en aquella cárcel no se le molestaba, pero que en Alcalá sufrieron martirios horribles, desde la paliza mortal hasta la trituración de los testículos; se ratificó en el acta al folio 80 vuelto, volviendo á declarar en otra acta levantada el veintisiete de Septiembre del pasado año (folio 341) diciendo que fué apaleado, quedando en bastante mal estado, y ante el que provee declaró en veintiuno de Septiembre último (folio 426) ratificándose en la carta y nota que dice recogió un redactor de *El Gráfico*, que dos meses antes había estado en la cárcel interrogando á los presos, y se afirmó y ratificó en el acta, añadiendo que las palizas se las dieron con verdadera saña y con intención de matarlo; siendo siempre diez ó doce Guardias los que había en el sobrado, que se relevaban cuando se cansaban, habiendo durado el martirio desde las ocho de la mañana hasta las seis ó las ocho de la noche, y que no tiene más que una cicatriz en el brazo izquierdo causada con el cañón de un fusil.

32. *Resultando:* que en la diligencia descriptiva fijada por el Juzgado al folio 439, aparece que Rodrigo Muñoz tiene en el brazo izquierdo una cicatriz blanquecina, brillante, con repliegue saliente; que la Academia de Medicina, en su informe y al tratar de este caso (2.º folio 405) dice que además de que debían existir, por efecto de las palizas, contusiones,

desgarros, bolsas sanguíneas y oleosas, etc., que debieron dejar extensas cicatrices de caracter permanente, la circunstancia de echar sangre por todo el cuerpo revela la existencia de grandes erosiones y heridas más ó menos extensas, por donde la sangre brotara, debiendo quedar las consiguientes cicatrices, y el uso de los palillos y el golpe en la nariz, debían igualmente dejar señales bien perceptibles. Los facultativos que, de orden del Juzgado, lo reconocieron, afirman (folio 522) que la cicatriz que se le observa en el brazo es originada por ulceración, ajena á todo traumatismo, y creen y aseguran que el Rodrigo no sufrió las violencias de que dice haber sido víctima, pues de ser ciertas, no podrían menos de haber dejado señales indelebiles en la piel.

33. Resultando: que en el número 20 del *Gutenberg*, en un artículo titulado «¡Justicia! ¡Justicia! ¡Justicia! Continúan los tormentos», dice que al republicano de Alcalá José Martínez Ponce, el Guardia Sánchez Millán le convirtió el cuerpo en un cardenal, causándole una herida en la cabeza y varias en los muslos y brazos é innumerables cardenales en la espalda; el mismo periódico, en su núm. 21, de 14 de Noviembre de 1903, publica el retrato de José Martínez Ponce, en el que se ven manchas muy oscuras en la espalda; y en su número 22 asegura que no se le había recibido declaración á los 15 días de ser detenido; que en el núm. 38 del periódico *El Rebelde* correspondiente al 8 de Septiembre último, se publica un artículo firmado por Julio Camba, titulado «Libertad» y dice que José Martínez Ponce y José Romero Jiménez, fueron bárbaramente atormentados por el Guardia Sánchez Millán, que al primero se le retrató en Ronda con el cuerpo desnudo y viéndosele las heridas, y respecto al segundo, que era robusto y vigoroso, enfermó del pecho y se inutilizó para el trabajo.

34. Resultando: que con relación á José Martínez Ponce que ha sido condenado anteriormente á doce años y un día de reclusión por homicidio, aparece de las diligencias practicadas por este Juzgado, que en 16 de Octubre de 1903 y con el número 119 (folio 304) se incoó en el Juzgado de Ronda una causa por lesiones á José Martínez Ponce, de cuyo conocimiento se inhibió aquel Juzgado en favor del de Olvera por auto del 17 del mismo mes, y en atención á que los hechos aparecían ejecutados en el término de Alcalá del Valle: en el Juzgado de Olvera (folio 299) se dió á dicha causa el número 102; apareciendo que á virtud de requerimiento de inhibición de la jurisdicción militar, se inhibió dicho Juzgado en favor de la misma, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal de la Audiencia, por auto de 15 de Febrero siguiente: que sus- tanciada la oportuna sumaria por la

jurisdicción de guerra (folio 929) y demostrado en ella que las lesiones sufridas por Martínez Ponce no necesitaron asistencia facultativa más que por espacio de siete días, y no apareciendo tampoco quién fuese el autor de las mismas por no existir

más declaraciones que las del lesionado, contradicha en absoluto por el Guardia Sánchez Millán y su compañero de pareja, por decreto auditoriado del Capitán General de Andalucía fecha 10 de Junio del corriente año, se sobreseyó definitivamente en

la causa con arreglo al número segundo del art. 536 del Código de Justicia Militar, todo lo cual resulta también esencialmente del oficio que obra al folio 307.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Noviembre de 1904 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA. | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocidas. | | RESUMEN. | | |
|--|-------------------------------------|----|----------------|----|-----------------|----|------------------|----|------------------|----|-------------------------|----|-------------------------|----|----------|----|--------|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Total. |
| | Fiebre tifoidea (tifus abdominal).. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tifus exantemático. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Viruela. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sarampión. | 6 | 12 | 11 | 16 | | | | | | | | | | | 17 | 28 | 45 |
| Escarlatina. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coqueluche. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Difteria y crup. | | | 1 | | | 1 | | | | | | | | | 1 | 1 | 2 |
| Grippe. | | | | | | | | | 1 | 1 | | 2 | | | 1 | 3 | 4 |
| Cólera asiático. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera nostras. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades epidémicas. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberculosis pulmonar. | 1 | | 1 | | | 1 | 1 | 1 | | | | | | | 4 | 1 | 5 |
| Tuberculosis de las meninges. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras tuberculosis. | | 1 | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | 1 | 2 |
| Sífilis. | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Cáncer y otros tumores malignos. | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| Meningitis simple. | | | | 1 | | | | | | | | | | | | 1 | 1 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| Enfermedades orgánicas del corazón. | | | | | 1 | | | | | | 3 | | | | 1 | 3 | 4 |
| Bronquitis aguda. | | 1 | | | | 1 | | | | | | | | | | 2 | 2 |
| Bronquitis crónica. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pneumonía. | 1 | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 | 2 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio. | 1 | | 3 | | | | | | | | | | | | 4 | | 4 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer). | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diarrea y enteritis. | | | | 1 | | | | | | | 2 | | | | 2 | 1 | 3 |
| Diarrea en menores de dos años. | 1 | | | 2 | | | | | | | | | | | 1 | 2 | 3 |
| Hernias, obstrucciones intestinales. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cirrosis del hígado. | | | | | | | 1 | | 1 | | | | | | 2 | | 2 |
| Nefritis y mal de Bright. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos. | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | | 1 |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal). | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros accidentes puerperales. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Debilidad congénita y vicios de conformación. | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | | 2 | 2 |
| Debilidad senil. | | | | | | | | | | | 2 | | | | | 2 | 2 |
| Suicidios. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Muertes violentas. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades. | 1 | 2 | | | | | | | 1 | | 2 | | | | 1 | 5 | 6 |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES POR SEXOS. | 12 | 17 | 16 | 21 | 1 | 2 | 3 | 1 | 4 | 2 | 4 | 10 | | | 40 | 53 | 93 |
| TOTALES POR EDADES. | 29 | | 37 | | 3 | | 4 | | 6 | | 14 | | | | | | |

DEMOGRAFIA.

| NACIMIENTOS. | | | | | NACIDOS MUERTOS. | | | | | Defunciones. |
|--------------|----|-------------|----|--------|------------------|----|-------------|----|--------|--------------|
| Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 17 | 22 | 5 | 7 | 51 | | 1 | | | 1 | 93 |

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por la presente y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Valentín García Alvarez, de dieciocho años, hijo de Vicente y Josefa, carpintero, natural de Llanera, en Oviedo, de estatura alta, nariz larga, ojos negros, pelo ídem, color bueno y como señas particulares le faltan todos los dientes de la mandíbula inferior y en la superior solo tiene dos; y á Alfredo Morán Finca (a) «Roxu de la Plazuela», hijo de Eduardo y Cármen, de diecinueve años, pintor, natural de esta villa, de estatura alta, nariz regular, ojos garzos, pelo y cejas algo rubias, cuyos individuos se fugaron en conducción desde la cárcel de esta villa al Juzgado de Occidente, la mañana del nueve del actual y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la de León y Palencia, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo de colchones á Don José Barrosa, vecino de esta villa, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Antolín Mosquera.—Marcelino Carbayeda.

Don Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por la presente y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Valentín García Alvarez, de dieciocho años, hijo de Vicente y Josefa, carpintero, natural de Llanera, en Oviedo, de estatura alta, nariz larga, ojos negros, pelo ídem, color bueno, y como señas particulares le faltan todos los dientes de la mandíbula inferior y en la superior solo tiene dos; y á Alfredo Morán Finca (a) «Roxu de la Plazuela», hijo de Eduardo y Cármen, de diecinueve años, pintor, natural de esta villa, de estatura alta, nariz regular, ojos garzos, pelo y cejas algo rubias, cuyos individuos se fugaron en conducción desde la cár-

cel de esta villa al Juzgado de Occidente, la mañana del nueve del actual y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la de León y Palencia comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo de colchones á Don José Barrosa, vecino de esta villa, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Antolín Mosquera.—Marcelino Carbayeda.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por terminación del contrato y por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de esta localidad para el próximo año de 1905, con la dotación anual de trescientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando además el agraciado en libertad si se encuentra en condiciones para poder tratar con los demás vecinos ganaderos de la clase mayor para la guarda de dicho ganado.

La provisión de la misma, una vez que se hayan presentado las oportunas solicitudes, tendrá lugar en la Sala de Sesiones á las diez de la mañana del día 3 de Enero próximo.

Al propio tiempo se hace saber: Que terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal por conciertos gremiales voluntarios y el padrón de cédulas personales, ambos para el ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los contribuyentes y demás personas inscritas en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villamuera de la Cueva 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Formado por los representantes de los gremios voluntarios para el encabezamiento de consumos de esta villa el reparto de cuotas que han de hacerse efectivas en el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

un plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que puedan examinarlos los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Fuentes de Valdepero 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bernardo Mobellán.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formado el expediente y reparte del concierto gremial para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Itero de la Vega 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Enrique López.

Ayuntamiento constitucional de Villacidal de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito correspondiente al próximo año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos las personas que gusten hacerlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Villacidal de Campos 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Presentadas por la respectiva Corporación interesada las cuentas municipales correspondientes al año 1903, con sus documentos justificativos de cobros y pagos realizados en dicho ejercicio, quedan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que durante los mismos puedan enterarse de ellas los que así lo deseen y formular las observaciones que á su derecho sean conducentes en la forma preceptuada por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villalaco 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el repartimiento de conciertos gremiales voluntarios por los representantes del gremio y Junta municipal de este distrito, para cubrir el cupo de consumos durante el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado indicado plazo no serán atendidas por justas y legales que sean.

Población de Cerrato 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente al año 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Meneses 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Arturo Tovar.—El Secretario, Mariano Castro.

Ayuntamiento constitucional de Casrillo de Onielo.

Servida interinamente la Secretaría de esta Corporación, por renuncia del que durante los trece años últimos la desempeñó en propiedad, se anuncia por el presente dicha vacante con el haber anual de 800 pesetas sujetas al descuento correspondiente y pagadas por trimestres vencidos. Los que reuniendo las circunstancias que determina el art. 123 de la vigente ley Municipal deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía hasta el día 29 del corriente, pues en dicho día se procederá á su provisión en propiedad. Los que además de reunir las condiciones expresadas cuenten con méritos por servicios prestados en la Administración municipal acompañarán á las instancias certificaciones que lo justifiquen.

Castrillo de Onielo 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Filapiano Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Anulada la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de este distrito correspondientes á los grupos de vinos, aguardientes y alcoholes, carnes frescas y saladas y sal para los años de 1905, 1906 y 1907, se convoca la segunda subasta para el día 27 del actual, de diez á doce, bajo el tipo de 2.800 pesetas y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría. Para tomar parte es indispensable conseguir el 5 por 100 de dicho tipo, y luego el que resulte rematante presentará una fianza metálica igual á la cuarta parte del importe del remate.

Pino del Río 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Tejedor.